



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que, obra en el expediente solicitudes de las demandadas Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águilas de Oro de Colombia Ltda y del IDRD. Sírvase Proveer.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00489 00</u>			
DEMANDANTE	José Vicente Lenis Muñoz	C.C. No.	11.378.106
DEMANDADAS	1. Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD		
	2. Vigías de Colombia SRL Ltda		
	3. Empresa de Seguridad y Vigilancia Privada Serviconfor Ltda		
	4. Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águilas de Oro de Colombia Ltda		
	5. Delthac 1 Seguridad Ltda		
	6. Expertos en Seguridad Ltda		
	7. Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda – Andiseg Ltda		
	8. Seguridad Privada Protervis Ltda Protección, Vigilancia, Seguridad en Reorganización		
LLAMADA EN G/TÍA	Compañía Aseguradora de fianzas – Seguros Confianza S.A.		
PRETENSIÓN	Reintegro fuero salud		

Solicitud de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águilas de Oro de Colombia Ltda

Manifiesta el apoderado de la demandada que remitió contestación de demanda el 30 de marzo de 2023 y hasta la fecha, no se encuentra en el expediente, y por lo tanto, se tuvo por no contestada la demanda, pese a que se registró su recibido en el sistema de información judicial.

Procedió el despacho a verificar y efectivamente se encontró el correo electrónico del 30 de marzo de 2022 referido por la demandada, contentivo de la contestación, en consecuencia, se incorporó al expediente y se procederá a con la calificación de la misma.

Solicitud del IDRD

De otro lado, respecto a la solicitud de la apoderada del IDRD de pronunciarse frente a los llamamientos en garantía presentado por su parte, se debe recordar a la abogada que, en auto del 17 de noviembre de 2022, obrante en el expediente como archivo 15, se resolvió:

CUARTO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, – IDRD**, toda vez que allegó escrito de contestación fuera del término de ley

QUINTO: RECHAZAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA elevados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, – IDRD**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por haber sido presentados de manera extemporánea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a esto, la apoderada del IDRD interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y en auto del 13 de julio de 2013, se ordenó:

PRIMERO: REPONER los ordinales CUARTO y QUINTO del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

CUARTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de la demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, toda vez que allegó escrito de contestación de demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 y 82 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS. CÓRRASE TRASLADO del mismo a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que se sirva contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. TRÁMITE QUE DEBERÁ SURTIR LA PARTE INTERESADA.

Así las cosas, observa el despacho que le asiste razón a la apoderada, por cuanto, efectivamente, no se ha pronunciado el despacho frente a la totalidad de los llamamientos, en consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ** como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO COLOMBIA LTDA**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO COLOMBIA LTDA**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple el requisito establecido en el **numeral 3** del Art 31 del CPT y la SS, por cuanto respondió los hechos 1 a 12 y 17 a 32 de manera conjunta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 y 82 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de los llamamientos en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, notificando a sus Representantes Legales en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que se sirvan contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. **TRÁMITE QUE DEBERÁ SURTIR LA PARTE INTERESADA.**

SEXTO: SUSPÉNDASE el envío del proceso al Juzgado 43 Laboral del Circuito hasta que hayan sido calificadas la totalidad de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2023. Por ESTADO No. 096 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00add79ba20958d02892e4098e324952061807b0f887a9063e836ab24fe8be**
Documento generado en 12/10/2023 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>